

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término concedido a la parte actora para subsanar la demanda transcurrió entre el 03 y el 09 de septiembre de 2021.

Inhábiles los días 04 y 05 septiembre de 2021.

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación integrado.

Al Despacho del señor juez hoy 13 de septiembre de 2021.

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUS MARINA AGUDELO CAICEDO
Demandados: FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUÍN y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 170884089001-2021-00093-00
Actuación: Inadmite de nuevo demanda
Interlocutorio No: 466

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Belalcázar, Caldas, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

No obstante que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por la señora LUS MARINA AGUDELO CAICEDO en contra del señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUÍN y PERSONAS INDETERMINADAS, es necesario proceder de nuevo a su inadmisión, para que la parte actora corrija las siguientes falencias:

i) Deberá identificarse el inmueble a usucapir por los linderos actuales, colindantes actuales, cabida y demás circunstancias que lo identifiquen, por cuanto, tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda, se habla de que los mismos están contenidos en la escritura pública 141 del 30 de julio de 1996, otorgada en la Notaría Única de Belalcázar, la cual no fue aportada, y así se aporte su antigüedad no garantiza que contenga los colindantes actuales, por lo que se requiere pronunciamiento de parte.

Lo anterior para dar cumplimiento a los incisos primero y segundo del artículo 83 del Código General del Proceso, cuya inobservancia constituye causal de inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 ibidem.

ii) Deberá aclararse el tópico alusivo a la cabida del predio a prescribir, teniendo en cuenta que mientras en los hechos se habla de 10 cuadras, que sería el equivalente a 6.0 Has, en el plano que se aporta como prueba aparece un área de 13 Has + 1.167,30 m².

Lo anterior es causal de inadmisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso primero del artículo 83 ibidem, alusivo a la clara identificación de los bienes inmuebles.

iii) Para que la eventual sentencia que conceda las pretensiones sea inscrita, el área deberá estar expresada en unidades del Sistema Métrico Decimal, pues en la demanda se habla de cuadras, ello para dar cumplimiento al parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1579 de 2021, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que dispone:

“Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.” (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Para la subsanación se concederá el término de cinco (05) días, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. INADMITIR de nuevo la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio promovida por la señora LUS MARINA AGUDELO CAICEDO en contra del señor FRANCISCO LUIS RAMÍREZ HOLGUÍN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Segundo. Para la subsanación de la demanda, se concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f43f83c310b733da89a2b8ba36da217dde4e389694114c31aada04ce2fb149dd
Documento generado en 15/09/2021 04:25:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**